

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, con la consulta hecha al Gobierno sobre si estaban vigentes los artículos de la ordenanza general del ejército que asignan á los cabos y tambores mayores de los cuerpos el distintivo de la vara y su uso; cuya consulta remitia dicho Secretario á fin de que se tuviera presente al discutirse la referida ordenanza, como parte de ella.

Pasó á la de Hacienda, en union con la de Visita del Crédito público, una exposicion de D. Camilo de Tapia, por sí y como apoderado de las compañías de mineros de las que radican en la sierra de Gador, manifestando los incalculables perjuicios que se seguian á los dueños de minas de dicha sierra por haberse comprendido en las que de pertenencia de la Nacion se mandaron aplicar al Crédito público, del cual se quejaba por exigir los gravámenes que antes sufrían los descubridores de minas, y no cumplirles sus contratas: por lo que el referido Tapia suplicaba á las Córtes se sirviesen tener presente dicha exposicion en el arreglo del Crédito público, y declarar que las citadas minas eran de las comprendidas en el decreto de 25 de Octubre de 1820, no estan o sujetos los interesados al referido establecimiento, y que al propio tiempo se sirviesen mandar que por la contaduría de las fábricas nacionales del presidio

de Andarax se liquidasen las cuentas á todos los mineros de los alcoholes entregados desde Agosto de dicho año de 1820, y se les pagasen sus importes sin más descuento que el que se expresaba en el reglamento.

Se leyeron y mandaron dejar sobre la mesa las adiciones al Arancel general, presentadas por la comision de este ramo para que se uniesen á la nota aprobada ya por las Córtes, señalando el Sr. *Presidente* su discusion para la sesion siguiente á primera hora, á fin de que obtenida la aprobacion de las Córtes, pasasen al Gobierno todas las rectificaciones propuestas hasta el dia, y se publicasen á un mismo tiempo.

Se dió cuenta del dictámen siguiente, presentado por la comision de Division territorial, que fué aprobado:

«En 8 y 17 de Noviembre mandaron pasar las Córtes á la comision de Division territorial dos ejemplares de una representacion del ayuntamiento de la ciudad de Tuy, en que se intenta probar la inexactitud de los datos en virtud de los cuales se asignó á Vigo la capitalidad de la provincia, y que esta debe fijarse en Tuy.

La comision, á pesar de que no considera despreciables los reparos que se oponen á Vigo, no estima de igual fuerza los argumentos alegados á favor de Tuy, que ya tuvo á la vista la comision antes de presentar su informe general á las Córtes; por lo cual, y haciéndose cargo de que este es asunto ya concluido, y de que en

caso de reformarse lo resuelto debe hacerse por las reglas de los artículos 16, 17 y 18 del proyecto de decreto aprobado ya por las Cortes, es de dictámen que no há lugar á la solicitud del ayuntamiento de Tuy.»

Procedióse á la discusion del dictámen de la comision de Marina sobre el título II del proyecto de decreto orgánico de la armada naval, nuevamente refundido, leyéndose el artículo 1.º, que decía:

«Queda abolido el fuero militar de marina en todas las causas civiles, y en las criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes.»

El Sr. **GIL DE LINARES**: Cuando la comision de Marina presentó el decreto orgánico de la fuerza naval, y el título II que hablaba del fuero, impugné el artículo en que se proponia el establecimiento de un tribunal de justicia separado, ó una sala de justicia en el Almirantazgo, y me reservé hablar sobre todos los demás del mismo título, impugnando el fuero de marina que se presentaba; pero como la comision retiró este título para reformarle, no llegó la ocasion de hablar sobre ello. Ahora nos lo presenta nuevamente; pero veo que no ha variado cosa alguna en la esencia, y que por consiguiente se está en el mismo caso de impugnar el fuero especial que trata de conservar la marina. Si yo supiera que el fuero era necesario á la marina para conservar su esplendor, de ninguna manera me opondria, porque sé que es el establecimiento ó cuerpo que más debe fomentarse en la Nacion; pues á una Nacion marítima como la nuestra nada le conviene tanto como una buena marina, y mucho más contando con tantas provincias ultramarinas, que difícilmente pueden conservarse sin ella. Pero estoy tambien persuadido de que la privacion de fuero no puede causar perjuicio á la marina: al contrario, se le causaria conservándolo en los términos que se propone, porque solo serviria para distraerse los oficiales de sus funciones principales, que son el contribuir al fomento de la navegacion y conservacion de la disciplina militar, que especialmente necesita este cuerpo. Además, tengo la satisfaccion de haber visto que los señores de la comision de Guerra, reunidos con la de Legislacion, al presentar su proyecto sobre la ley constitutiva del ejército, manifestaron en el art. 116 lo que sigue: (*Leyó este artículo.*)

Los mismos militares tienen manifestado en el discurso preliminar del proyecto de aquella ley que el fuero es una exencion onerosa si no se reduce á lo meramente preciso. Bajo este supuesto pasará á impugnar el fuero de la marina. Yo podia alegar muchas razones para probar lo perjudicial que son los fueros privilegiados; pero sería probar lo que desde que se publicó la Constitucion y antes era una verdad para toda la Nacion y para los individuos de aquellas Cortes y los que componen estas, y sería meternos en lugares comunes y razones vulgares que para nada conducen. En efecto, cuando la Constitucion habla, no debe haber otra razon más que ella. Dos clases de fuero son los que propone la comision de Marina: una, el que en ciertos casos todo ciudadano sea juzgado por el tribunal de marina; y otra, que la marina tenga un juzgado privilegiado distinto del juzgado general del ejército. Por lo que toca á la primera parte, no tengo más que decir que lo que dice la Constitucion en el art. 248. (*Leyó.*) Si se establece que toda clase de personas, ó que las personas del comun de ciudadanos, unas pueden ser juzgadas

por el juzgado de marina, y otras por los tribunales civiles y ordinarios, no tenemos un solo fuero para toda clase de personas, sino dos, á saber, el fuero de marina y el ordinario. Dice además el art. 250: (*Leyó.*) La letra y el espíritu de este artículo de la Constitucion manifiestan que los militares son los únicos exceptuados del artículo anterior. Si la Constitucion hubiese dicho: los crímenes militares continuarán juzgándose en los términos que previenen las ordenanzas militares ó en lo sucesivo previnieren, podría juzgarse por el tribunal de Marina el que no fuese militar; pero la Constitucion dice que solo lo sean los militares, no los crímenes; luego se requiere aquella precisa calidad. El art. 249 dice tambien: (*Leyó.*) Solo los eclesiásticos son los que pueden ser juzgados por el fuero eclesiástico; y aunque un paisano cometiere un delito contra los eclesiásticos, no podrá ser juzgado por un tribunal eclesiástico, segun dice la Constitucion. Hay contra esto algunos argumentos que no dejan de tener fuerza. El primero es que la comision de Guerra establece delitos militares por los cuales pueden los ciudadanos no militares ser juzgados por el tribunal militar. Es un hecho cierto que yo no puedo impugnar una ley dada por las Cortes, pero tampoco haré su apologia: solo diré que en mi concepto hallaré siempre una manifiesta antinomia entre la Constitucion y la ley orgánica del ejército. Otro argumento es que en las causas de marina solo pueden juzgar los que tengan conocimiento de la marina, pues de lo contrario se seguirian grandes perjuicios. Este argumento á mí nada me satisface, porque los ciudadanos que se dedican á la carrera de la jurisprudencia y magistratura tienen la obligacion de imponerse de todas las leyes, de todos los Códigos, mercantil y de marina, y por consiguiente, de aplicar la ley á estos casos segun los Códigos; y todos los que han tomado los debidos conocimientos de la jurisprudencia en general pueden entender fácilmente de esta materia con alguna instruccion del Código. Para nombrar auditor de marina ó de guerra no se examina á los pretendientes en las ordenanzas: basta que tengan el título de abogados. La segunda parte del fuero más pertenece á los militares que á mí: sin embargo, habiéndolo tomado la palabra, diré algo sobre el particular. La Constitucion no reconoce más que tres fueros única y absolutamente, que son el comun, el de los eclesiásticos y el de los militares. Así como no pueden en el comun hacerse excepciones particulares, porque la Constitucion ha quitado todas las exenciones y fueros privilegiados, ni subsistir para los eclesiásticos el fuero de las órdenes, el castrense y otros, sino solo el de los Obispos, así estoy persuadido de que tampoco puede haber en el ejército otro fuero alguno más que el general.

La ley orgánica del ejército previene que ningun cuerpo del ejército podrá tener fuero privilegiado. Se dirá que la marina no es un cuerpo del ejército. Yo digo que sí lo es; porque aunque en contraposicion á la fuerza de tierra se distinga dando á esta el nombre de ejército, siempre es un cuerpo perteneciente á la fuerza armada de la Nacion, y por consiguiente no debe tener otro fuero particular la marina, así como no lo tiene el cuerpo de artillería, el de ingenieros, ni los de tropas de Casa Real, los cuales si ven que se concede á la marina, lo pretenderán. Así entiendo que tanto el artículo 1.º como los demás deben desaprobarse, porque no debe haber para los marinos más fuero que el comun militar, y por este deben ser juzgados aquellos, y nunca jamás los paisanos, sino por el civil ordinario.

El Sr. CALATRAVA: Yo no convengo con el señor preopinante en la distincion que hace entre el fuero militar y el de marina. Para mí este no es mas que el de que habla la Constitucion, que comprende así al ejército permanente como á la armada naval; y así, aunque aquí tratándose del de la marina militar no se establece un nuevo fuero del que la Constitucion reconoce, sin embargo, yo creo que haciendo una pequeña variacion en el artículo, á que me parece no se opondrán los señores de la comision, evitamos estas disputas: á saber; que no se hable de fuero, sino que se diga: «se reserva á la jurisdiccion militar de marina el conocimiento de estos y los otros casos,» como se dijo en la ley orgánica del ejército. Por lo demás, las razones que S. S. ha alegado para probar dicha diferencia, para mí no tienen fuerza, habiéndose contestado á sí mismo; porque en la ley orgánica del ejército se han sujetado á la jurisdiccion militar ciertas personas que no son militares, pero que cometen delitos que en concepto de las Cortes lo son, y no veo oposicion entre que la Constitucion diga que no habrá mas que un fuero para toda clase de personas, y que una ley particular declare que ciertos delitos militares cometidos por personas que no sean militares, corresponda su conocimiento á la jurisdiccion militar: de lo contrario, debía suponerse que las Cortes actuales habian infringido la Constitucion sujetando á la jurisdiccion militar ciertos delitos que no le pertenecen. Así, suplico á la comision que para evitar esta disputa, en vez de decir «el fuero militar de marina,» se diga: «se reserva á la jurisdiccion militar de marina este conocimiento;» pues en lo demás estoy conforme con la comision en que conozca la jurisdiccion militar de marina de estos delitos, y habrá entera conformidad entre esta ley y la ley orgánica del ejército.

El Sr. ROVIRA: No hay ningun inconveniente, y al contrario, encuentro muchísimas ventajas en que el art. 3.º y siguientes se redacten con el encabezamiento que ha propuesto el Sr. Calatrava; pero el 1.º y 2.º, que son propiamente los que destruyen el fuero, pueden correr como están, porque se han copiado exactamente de la ley constitutiva del ejército, con la diferencia de haberse formado uno solo de los dos de aquella ley. Para que las Cortes se persuadan de esta conformidad, leeré primero los artículos 19 y 20 de dicha ley, que son los copiados, y despues los que presenta la comision. (*Hecho el cotejo, continuó.*) Repito que estos dos artículos pueden correr como están, porque son copia de lo aprobado por las Cortes; y el 3.º encabezarlo segun la observacion del Sr. Calatrava, que me parece muy juiciosa.

El Sr. SANCHO: Yo he pedido la palabra para manifestar que en mi opinion el Sr. Gil de Linares se ha equivocado cuando ha dicho que porque las Cortes han decretado que haya ciertos delitos militares en que los paisanos deben ser juzgados por el fuero militar, se ha faltado en cierto modo á la Constitucion, porque ésta dice que solo habrá fuero militar para los militares. Yo digo que está conforme, y que analizando los casos, se notará que al tiempo de juzgar á las personas que no sean militares por delitos militares, se juzga á los militares mismos; y si no, véase lo que dice el art. 121 de la ley orgánica del ejército. Son delitos militares, dice (*Leyó el caso primero de dicho artículo*). En este juicio no solamente se averigua el desacato cometido contra un centinela, sino la conducta del centinela, y si cumplió la ordenanza: así lo que se hace es juzgar al militar,

porque se juzga al mismo tiempo á la persona que debió hacer respetar su puesto, y es imposible separar un juicio de otro. Si la Constitucion dice que los delitos que cometan los militares deben ser juzgados por la jurisdiccion militar, es indudable que los desacatos contra los militares en funciones del servicio son de esta jurisdiccion, porque se juzga si han cumplido ó no su deber los encargados de no ser insultados ó de defender ciertos puestos (*Leyó el segundo caso de dicho art. 121*). Esto me parece tambien muy claro, porque los militares tienen establecidos en tiempo de campaña sus puestos de defensa. Aquí se trata de espías, de pasados, de traiciones: y ¿es posible que no se haya de averiguar si el espía que fué al enemigo pasó por los puestos avanzados y cumplió con su deber el que allí estaba? Este es el juicio. Se trata tambien del cumplimiento de las obligaciones del militar, lo mismo que de los demás. No es más que juzgar á los militares, aunque se comprendan tambien personas no militares. Bajo este punto de vista, no se puede hacer la distincion que ha hecho el señor Gil de Linares entre militares y delitos militares, porque es imposible que haya delito militar de ninguna naturaleza mucho menos de estos, en que no se averigüe al mismo tiempo el castigo que merece un militar por faltar á su deber; y así ha de verse la cuestion, por lo que apruebo el dictámen de la comision.»

Declarado discutido el artículo, se votó y quedó aprobado.

«Art. 2.º Lo prevenido en el artículo anterior no tendrá efecto hasta que se establezca el Jurado, de que habla el art. 307 de la Constitucion.»

El Sr. CALATRAVA: Deseo saber, porque no lo tengo bien presente, si en la ley orgánica del ejército se dispuso que la supresion del fuero civil no tuviera efecto hasta el establecimiento del Jurado. Me parece que se contrajo esta disposicion solo al fuero criminal, y que desde la publicacion de aquella ley tuvo efecto la supresion del fuero civil. Si así es, creo que este artículo debe concebirse en los mismos términos que entonces se dispuso, porque en los que está parece que debe continuar el fuero civil de marina hasta la institucion del Jurado, y esta nada tiene que ver con el fuero. Así, suplico á la comision se convenga en redactar el artículo en los términos aprobados por las Cortes respecto del fuero criminal del ejército permanente.

El Sr. PALAREA: Lo que acaba de decir el señor Calatrava es exactísimo. El art. 120 de la ley orgánica del ejército dice así: (*Leyó este artículo y los siguientes hasta el 24, y concluyó diciendo*): Es claro y terminante que solo habla de las causas criminales.

El Sr. OLIVER: La comision se conforma con esa advertencia.

El Sr. CALATRAVA: En vista de que yo no estaba equivocado, y de que la comision se conforma con la observacion que acabo de hacer, creo que el artículo debe decir: «Lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á las causas criminales, no tendrá efecto hasta que se establezca la distincion entre los jueces del hecho y del derecho de que habla el art. 307 de la Constitucion.»

Sin más discusion se aprobó el artículo en los términos expresados por el Sr. Calatrava.

Tambien se aprobaron el 3.º y 4.º en los términos siguientes:

«Art. 3.º Se reserva á la autoridad y jurisdiccion militar de marina el conocimiento de las causas de detenciones y presa de los buques de piratería, cuando sea

apresado el pirata por un buque de guerra y de combates navales.

Art. 4.º El fuero personal que disfrutan los individuos de la armada quedará reducido á las causas criminales por delitos puramente militares.»

«Art. 5.º Son delitos de esta clase:

1.º Los que solo pueden cometerse por individuos militares ó marinos en actos del servicio militar marítimo ó terrestre, dentro de los cuarteles, dentro de los arsenales, dentro de los astilleros y dentro de los buques de guerra en campaña ó en marcha.

2.º Los que se cometan por cualquiera persona contra los militares ó marinos que se hallen en actos del servicio militar ó mariner.

3.º Los que se cometan por cualquiera persona, ya sea dentro de los arsenales, buques, astilleros, cuarteles, maestranzas, almacenes ú otros edificios ó fabricas de marina, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos.

4.º Los que se cometan por cualquiera persona infringiendo las órdenes ó bandos publicados por el comandante de una escuadra ó convoy, relativos á la defensa y seguridad de la misma escuadra ó convoy, ó del puerto en que fondee.»

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Lo literal de la última parte de ese artículo me parece que no está bien expresada. Un convoy puede entenderse de dos maneras: ó el que arma el Gobierno con las fuerzas navales para defensa de la Nación, ó el que dispone un comerciante bajo la protección de esta fuerza, agregándose á la reserva, y siguiendo sus pasos en el todo ó en parte de su viaje. En este caso no sé por qué se ha de sujetar á este comerciante á las leyes del fuero de la marina, cuando él usa de su derecho, como en tierra puede usarlo uno que llevando una escolta pagada para que le auxilie, la despide cuando le parece conveniente. Esto me parece que debe dejarse á la entera libertad del particular; porque aquí se presentan dos convoyes, uno de la armada nacional, y otro mercantil, que va bajo la protección del primero, y al cual puede dejar cuando le parezca para seguir el rumbo que le tenga más cuenta, sin que se le obligue á seguir, porque esto sería privarle de su libertad, y causarle perjuicios de consideración en vez de utilidad; y en esta parte ninguno calculará mejor sobre sus intereses.

El Sr. **ROVIRA**: No esperaba yo, en verdad, que el Sr. Sanchez Salvador impugnase esta parte del artículo, porque cabalmente la comisión tuvo el honor de que S. S. asistiese cuando en ella se discutió este punto, que quedó bastante claro, y aun se le contestó á objeciones que hizo en aquel caso, semejantes á las que propone ahora. Es muy cierto, como ha dicho S. S., que hay dos especies de convoyes, y yo diría que tres: hay el convoy que se forma por el Gobierno por objetos militares ú otras causas; hay otro, que es aquel á que se presta mancomunadamente el Gobierno, y hay el convoy que suele dar un buque de guerra cuando llevando otra comisión distinta de dar convoy, algún buque mercante que va al mismo punto le dice que si quiere protegerle, en cuyo caso el de guerra le contesta: «lo haré siempre que Vd. me siga, pero no me detendré por Vd. como si tuviera obligación de convoyarle;» y el buque mercante tiene asimismo la libertad de separarse cuando le acomode. Mas es excusado que yo haya hecho esta distinción de las tres clases de convoyes, porque en mi concepto la impugnación de S. S. no es al artículo actual: éste habla solamente

de los delitos que se cometen por alguna persona en perjuicio ó contra la seguridad de la escuadra ó del convoy, es decir: por ejemplo, está un convoy fondeado en un puerto y se trata por alguna persona de auxiliar á un enemigo para echar un brulote ó incendiar el convoy: va con una camisa embreada, sorprende un buque, se la planta y le da fuego; de estos y semejantes delitos habla el artículo, pero no del buque mercante que habiendo tomado el convoy le deja cuando le acomode. El artículo está claro: así como se reservan á esa jurisdicción militar los robos hechos en buques, arsenales, etc., así dice serán delitos que se juzgarán por la misma jurisdicción los que se cometan por cualquiera persona infringiendo los bandos ú órdenes publicadas por el comandante de una escuadra ó convoy, relativas á la seguridad de los mismos ó del puerto en que fondeen. Con que no siendo un delito en contravención á las órdenes ó bandos que tengan relación con la seguridad de la misma escuadra ó convoy, síguese que no tocará á la jurisdicción militar el caso que ha presentado el Sr. Salvador. Además, la comisión no solo ha tenido estos motivos para redactar el artículo; ha tenido también una parte en cierto modo en lo aprobado ya por las Cortes en la ley constitutiva del ejército. En el art. 139 de esta se dice (*Le leyó*); y este mismo artículo, traducido al lenguaje marino, diría que el que diere auxilio contra la seguridad de una escuadra comete un hecho criminal que deberá ser castigado, y no es otra cosa lo que se dice. Así, me parece que en nada se opone este artículo á las ideas del Sr. Salvador.»

Declarado discutido este artículo, pidió el Sr. *Sanchez Salvador* que se votase por partes, y acordado así, fueron aprobadas la primera, segunda y tercera.

Al irse á votar la cuarta, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Yo creo que á este artículo le sobra una parte, y le falta otra. Sobra la que se acaba de leer, porque no tiene conformidad alguna con lo que las Cortes decretaron respecto al fuero militar, ó á los casos reservados á la jurisdicción militar del ejército permanente. Allí no se acordó que quedasen sujetos á esta jurisdicción los infractores de los bandos de buen gobierno ó de las disposiciones de los generales en jefe relativas á la conservación y disciplina del ejército. Yo en esto veo grandísimos inconvenientes: es cosa muy fácil el poder atraer á la jurisdicción militar una porción de sujetos que por la naturaleza de sus delitos no merecen salir de su fuero propio y natural; por lo que me parece conveniente que esta parte del artículo se suprima absolutamente, para que haya la analogía y conformidad que corresponde entre esta ley y la orgánica del ejército. Falta otra parte, que está aprobada por las Cortes en aquella ley, á saber: los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de una escuadra enemiga. Las Cortes saben que estos casos en la ley orgánica del ejército se sujetaron á la autoridad y jurisdicción militar: creo que las mismas razones exigen que los actos cometidos en auxilio de una escuadra enemiga se sujeten á la autoridad y jurisdicción militar de marina. Pero así como en la ley orgánica no se han sometido á la autoridad militar las infracciones de los bandos y disposiciones de los generales en jefe en los términos dichos, así me opongo (y creo no lo llevarán á mal los señores de la comisión) á que se sometan á la jurisdicción de marina las infracciones de los bandos de los almirantes ó jefes de las escuadras.

El Sr. **OLIVER**: La comisión adopta ese párrafo cuarto, y así podrá ponerse á votación, añadiéndole tal

cual está en la ley orgánica del ejército, y propone el Sr. Calatrava; más en cuanto á suprimir el cuarto que habia propuesto la comision, debe advertirse que fué objeto de mucha discusion. El Sr. Calatrava no habrá podido conocer las circunstancias particulares que concurren en la marina para el caso que propone el artículo. Se trata de una escuadra ó convoy surta ó fondeada en un punto, en que si el jefe que manda la escuadra ó convoy no tiene facultades para dar órdenes de que, por ejemplo, desde tal hora de la noche nadie entre, ni salga ni circule en el espacio tal ó paraje cual; que desde tal hora de la noche hasta tal otra de la mañana nadie tenga un farol encendido, ni fuego, y en fin, si no puede un jefe de marina disponer estas ú otras semejantes precauciones, la menor omision en alguna de ellas podria perder una escuadra ó un convoy, sin que ninguna autoridad de tierra pueda acudir y proveer el remedio necesario, pues se trata únicamente, como dice el artículo, de la seguridad y defensa de la escuadra ó convoy que se halla en algun punto del mar. Son circunstancias tan particulares, que en concepto de la comision despues de muy meditadas reflexiones, y por más que no quisiera dar más extension de la que sea precisamente necesaria á la autoridad y al jefe militar de marina, no ha podido menos de convenir en que es preciso este remedio ú otro equivalente, para evitar los muchos males que de lo contrario podrian seguirse á la Nacion. Es cosa que se observa en todas partes. Basta que haya un buque de guerra en un puerto para que se le considere comandante de bahía, aun sin tener nombramiento ni comision especial para esto, y se sabe que con esta consideracion nadie sale ni entra sin que vaya á recibir las órdenes del comandante de bahía, como gobernador privativo de mar. La autoridad que en tierra tiene establecida la ley para el buen gobierno de los pueblos, no puede extenderse á proveer al remedio de tantos males y accidentes como pueden sobrevenir, particularmente de noche en el mar, y así es necesario este párrafo 4.º El Sr. Calatrava, como más inteligente que yo en esta materia, se hará cargo de que las circunstancias del caso de que trata el artículo son muy distintas de las de los casos comunes. La comision, sin embargo, para dar la mayor claridad, no tendrá inconveniente en adoptar cualquiera modificacion. Ademas, tambien se dijo en la comision que así como convinimos todos en que á un espía, por ejemplo, como que compromete la seguridad del ejército, se le debe juzgar militarmente, tambien debemos admitir que un general en jefe á la vista de una accion puede dar bandos para que nadie camine á tal hora, ó haga fuego ó señas, etc. Una plaza sitiada está en el mismo caso de una escuadra ó convoy ó puerto que tenga ó pueda tener enemigos á la vista ó á su inmediacion, y lo mismo que en una plaza que se halla en estado declarado de sitio, deben rejir reglas ó leyes militares por la salud y seguridad de los pueblos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Aquí hay que atender á dos puntos: primero, que esas órdenes y bandos que promulguen ó acuerden esos jefes, pueden ser justos ó injustos, y por consiguiente dar una ley á los españoles que no esté en conformidad con los principios que nos rigen; y en este caso ya que ejerzan, digámoslo así, el despotismo en aquella clase que se les ha encomendado, ¿no hemos de poner algun género de temperamento ó cortapisa? Esta puede ser la primera observacion para no pasar á la aprobacion del artículo. Veamos la otra. Supongo que el bando sea justo, justísimo,

y que está libre enteramente de ese inconveniente, que no sea un medio por donde los jefes de las escuadras, saliendo de este puerto y pasando al otro, vayan incomodando á los vecindarios por fines particulares y con objetos siniestros: pues qué, la jurisdiccion ordinaria enterada del bando, ¿no podrá decidir sobre aquellos paisanos ó militares que le hayan infringido? ¿No está en el mismo punto? Pues si está en el mismo punto y tenemos todos los motivos de seguridad imaginables para que administre justicia, ¿por qué hemos de causar un desafuero sin necesidad alguna? Sea enhorabuena de la atribucion de los jefes dar el bando; pero ¿precisamente se ha de despojar á la jurisdiccion ordinaria de las atribuciones que le competen para todos los asuntos y para todos los individuos? En consecuencia, apoyo el dictámen del Sr. Calatrava, diciendo que esta parte del artículo debe suprimirse ó volver otra vez á la comision.»

En este estado, se presentaron los Secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península, de Ultramar, de Estado, Guerra, y Marina; y habiendo suspendido el Sr. *Presidente* la discusion y dirigiéndoles la palabra para que manifestasen á las Córtes el objeto de su venida, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Con fecha de ayer me dice desde el Real sitio de San Lorenzo el Secretario de Gracia y Justicia lo que sigue: «De orden del Rey remito á V. E. la adjunta carta de S. M. á las Córtes, á fin de que en union con los demás Secretarios del Despacho la presente á las mismas.»

En seguida dicho Secretario del Despacho puso en manos del Sr. *Presidente* la carta cerrada de S. M., y abierta por S. S. la entregó al Sr. Secretario Melrano para que la leyese, siendo su contenido el que sigue:

«A las Córtes. = Con la mayor amargura de mi corazon he sabido las últimas ocurrencias de Cádiz, donde, so pretexto de amor á la Constitucion, se ha hollado esta, desconociéndose las facultades que la misma me concede. He mandado á mis Secretarios del Despacho que presenten á las Córtes la noticia de tan desagradable acontecimiento, en la íntima confianza de que penetradas de él, cooperarán enérgicamente con mi Gobierno á que se conserven ilegas, así como las libertades públicas, las prerogativas de la Corona, que son una de sus garantías. Mis deseos son los mismos que los de las Córtes, á saber, la observancia y la consolidacion del sistema constitucional: pero las Córtes conocen que tan opuestas son á él las infracciones que pudieran cometer los Ministros contra los derechos de la Nacion, como las demasias de los que atentan contra los que la Constitucion asegura al Trono. Yo espero que en esta solemne ocasion las Córtes darán á nuestra Patria y á la Europa un nuevo testimonio de la cordura que constantemente las ha distinguido, y que aprovecharán la oportunidad que se les presenta para contribuir á consolidar del modo más estable la Constitucion de la Monarquía, cuyas ventajas no pueden espermentarse, y aun estarían expuestas á perderse, si no se contienen al nacer los males que empezamos á sentir.

San Lorenzo 25 de Noviembre de 1821. = Fernando.»

Concluida la lectura de esta carta, tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de la **GUERRA**: El primer origen de las funestas ocurrencias de Cádiz, fué

el nombramiento que S. M. tuvo por conveniente hacer en el teniente general Marqués de la Reunion para comandante general de aquella provincia. Al Gobierno le pareció dar á Cádiz con esta eleccion una prueba de la *consideracion que le merecia, porque ciertamente creia muy de buena fé que habiendo sido propuesto dicho general por este respetable Congreso para consejero de Estado, y por el Consejo de Estado para dos importantes y delicados cargos, mucho más trascendentales y de más importancia que el de comandante general de una provincia, á saber, para Ministro de la Guerra y de la Gobernacion, podia reposar tranquilo en que seria recibido con aplauso.* Los continuos mandos que este general ha tenido, su edad, su experiencia, su madurez, todo lo hacia creer así al Gobierno, que caminaba, como he dicho, de la mejor buena fé. La orden de este nombramiento fué comunicada á Cádiz en 18 de Octubre; el 4 de Noviembre recibió el Gobierno por extraordinario la noticia de la sensacion que habia causado esta eleccion, lo que anunciaba el comandante general de aquella provincia diciendo que habia sido recibida con desagrado, en razon de que se dudaba de sus opiniones. Este acontecimiento llenó de dolor al Gobierno, viendo que con datos tan positivos no se habia acertado para que fuese admitida esta eleccion con júbilo. Sin embargo, la suerte, esta suerte benéfica que parece conducir siempre á nuestra afortunada Pátria como por la mano para evitar los escollos, hizo que el nuevo elegido, Marqués de la Reunion, rehusase este encargo; y el Rey, enterado de los justos motivos que para ello alegó, tuvo á bien admitirle su renuncia. Con esto se creyó evitada la tempestad, tanto más, cuanto que la persona nuevamente nombrada, que fué el Baron de Andilla, de cuyos principios no podia dudarse, como tampoco de sus méritos militares y de la conducta observada durante su gobierno en Madrid, todo, en fin, hacia esperar al Gobierno que cuando llegase á Cádiz, puesto que se ponía ya á un lado, por decirlo así, el obstáculo del Marqués de la Reunion, que habia servido de pretesto para estas ocurrencias, seria bien recibido. Así es que S. M. tuvo á bien decir que se suspendiese tomar resolucion sobre este grave asunto hasta que el comandante general de Cádiz anunciase qué especie de sensacion habia hecho esta nueva eleccion; y como tal vez se encontrará un vacío en que el Gobierno no tomase otras disposiciones, debe advertirse que estuvo esperando con calma á ver qué efecto causaba dicha eleccion. El comandante general de Cádiz no acusó el recibo de la orden; el Gobierno tuvo antecedentes para creer por noticias esparcidas en Cádiz y publicadas en los papeles, que en efecto la orden expresada habia sido recibida, y que el mismo comandante general, D. Manuel de Jáuregui, la comunicó á las autoridades en 5 del mes actual. Tenia, pues, el Gobierno un motivo para estar persuadido de que, no habiéndose hecho la menor reflexion de parte del comandante mismo, ni de la provincia, sobre el nombramiento del Baron de Andilla, estaban removidos los obstáculos, y volveria á renacer la calma que se habia perdido. En 8 de Noviembre volvió el Gobierno á tener un amargo dolor al ver la representacion de la ciudad de Sevilla remitida en pliego del comandante general. Entonces el Gobierno se persuadió de que no estaba ya en el caso de esperar más; viéndose en la necesidad, para que estos males no cundiesen, de desplegar alguna energia, y á su consecuencia dispuso que el comandante general nombrado, Baron de Andilla, saliese á tomar el mando de Cádiz. Debe advertirse que este sugeto estaba

nombrado desde 27 del anterior, y que el Gobierno habia procedido con lentitud en sus disposiciones. Se mandó, pues, al Baron que fuese á hacerse cargo del mando militar de la provincia de Cádiz, conforme ya estaba mandado; el Baron salió y continuó su viaje, y llegó hasta la ciudad de Jerez.

Entre tanto el Gobierno, que no habia tenido otros antecedentes, recibió por extraordinario, no el Gobierno, sino los Sres. Diputados de Cádiz, unos pliegos que entregaron al Ministerio. Traian estos la fecha de 16 de Noviembre, y en ellos ya no se hacia mérito de los motivos por que se rehusaba al Marqués de la Reunion, sino se decia que las autoridades y el comandante general habian recibido la orden y habian determinado que no fuese admitido el citado Baron, asegurando que contra él no tenian absolutamente nada que decir, y que solamente desconfiaban de las personas que mandaban las órdenes; no decian ya que la persona nombrada no fuese decididamente constitucional. Esta noticia se recibió en 20 del mismo Noviembre, habiéndola comunicado el Gobierno por extraordinario al Baron de Andilla para su conocimiento, y se le prevenia que sin embargo continuase en su comision. En dicho pliego se decia que habia habido un acuerdo para que no se le obedeciese: el comandante general circuló las órdenes á los cuerpos de su distrito, y á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, incluso el campo de Gibraltar, para que no fuesen reconocidas las que pudiese dar el Baron de Andilla. Se decia más, que el acuerdo era extensivo á enviar un expreso al referido Baron para que se detuviese en el punto donde le encontrase, exhortándole á que para la conservacion de la tranquilidad pública se detuviese esperando la contestacion de las representaciones hechas al Gobierno. El Baron de Andilla caminaba sin tener el menor antecedente de esta providencia que el Gobierno queria haberle anticipado. Entró, pues, en Jerez, sin tener el menor conocimiento, y estando mudando los caballos de la posta en la Cartuja, se le presentaron unos oficiales de parte del comandante del segundo batallon de infanteria de España, y seguidamente el comandante del mismo cuerpo D. Pedro Bonafreda, quien le dió á conocer la circular expedida por el comandante general para no reconocer su autoridad, y que en su consecuencia le rogaba lo que anteriormente le habia tenido el honor de manifestar. El comandante general, Baron de Andilla, les aconsejó que reflexionasen las funestas consecuencias que semejante conducta podria producir: el comandante contestó que sus órdenes eran efectivas, y que no podia faltar. En su vista, el Baron de Andilla rogó que se le permitiese enviar á su ayudante á la plaza de Cádiz para hacer presente esto mismo: el comandante del batallon de España no accedió á esta proposicion, y dijo que se manifestase por un oficial de su regimiento. El Baron, deseando conservar la armonia y usar de todos los medios conciliatorios, pues así se le habia prevenido en las instrucciones que se le habian dado, accedió y ofició, y á sus consecuencias vino una comision de la Diputacion de Cádiz, compuesta de tres personas, á enterarle del mismo acuerdo para que le llevase á efecto. El mismo comandante general D. Manuel de Jáuregui le asegura de esto y le ruega se retire del distrito: el Baron insiste nuevamente; y el resultado de todo es que el general Baron de Andilla tiene que ceder y dice que se retirará á Utrera, situada fuera de la provincia, como se le prevenia.

Esto es todo lo que ha habido relativamente á la conducta del referido comandante general interino D. Ma-

nuel de Jáuregui, y á la observada por el Barón de Andilla.

Hasta aquí llegan las noticias sobre este desagradable suceso: el Congreso, con la simple relacion que acabo de hacer, podrá formar idea de estas ocurrencias. Al propio tiempo que se mandó salir al Barón de Andilla para Cádiz, tuvo S. M. por conveniente remover al comandante general de Andalucía. El general Moreno, nombrado para sucederle, salió á encargarse del mando. Llegó á Ecija el 22 á las cuatro de la tarde en compañía del jefe político nombrado para Sevilla Don Joaquín Albistur, habiendo sido recibido sin novedad particular. A cosa del anochecer llegó una diputacion de la ciudad de Sevilla, y con esta noticia los ánimos principiaron á alarmarse y á inquietarse, siguiéndose la mucha reunion de gentes. Los alcaldes constitucionales, el ayuntamiento, el comandante de la Milicia local viendo esto, procuraron que se retirasen: el general Moreno y el coronel graduado D. Ignacio Pintado, salieron á ver si podian calmar los ánimos, y si dejaban la habitacion franca, retirándose las gentes que se habian reunido; no pudieron conseguirlo, y el resultado es que despues de varias conferencias que tuvieron, el general Moreno se vió tambien en la precision, para conservar el orden público, y no aumentar las turbulencias, de retirarse á la Carlota. Estos son los últimos acontecimientos que el Gobierno ha sabido por extraordinario, y alcanzan hasta el 23.

Siento no tener talento para haber proscntado esta importante cuestion bajo el aspecto que merecia; pero militar por instinto, no acostumbrado á hablar en público, puedo asegurar al Congreso que en este momento estoy con más inquietud que en la batalla de Tolosa. No se extrañará, por consiguiente, que no haya presentado en esto las circunstancias tales como debia.»

Antes de hablar los Sres. Diputados que habian pedido la palabra, manifestó el Sr. *Presidente* que respecto á no haber objeto determinado sobre que recayese la discusion, podia leerse una proposicion presentada por el Sr. Sancho si las Córtes lo tenian á bien; á lo cual se opuso el Sr. *Romero Alpuente* diciendo que ni de ella ni de otra cualquiera debia tratarse hasta que hablasen dichos señores; y no habiéndose resuelto cosa alguna sobre el particular, dijo

El Sr. **VADILLO**: He pedido la palabra, no tanto para entrar en la discusion, porque no hay ninguna proposicion sobre que recaiga, y cuando la haya hablaré lo que tenga por conveniente, cuanto para rectificar algunos hechos que ha expresado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra. Me ha llamado la atencion el que S. S. dijese que hasta el dia 5 de Noviembre no habia antecedentes algunos de la sensacion que podria causar en Cádiz el nombramiento del general Venegas y del Barón de Andilla para tomar el mando de aquella plaza y provincia. Los Diputados de la provincia de Cádiz tuvimos el dia 2 un extraordinario con un pliego por el que se pedia la subsistencia de las autoridades militares de aquella plaza y provincia, ó que en caso de ser removidas, fuesen reemplazadas por otras personas que hubieran dado iguales pruebas de adhesion al sistema constitucional y á la libertad civil de la Patria. Este pliego, que recibimos el dia 2, le entregamos al Sr. Secretario de la Guerra. El dia 3 del presente recibimos otro, concebido en casi iguales términos, de la ciudad de San Fernando, que entregamos al mismo Sr. Secretario. El dia 4 recibimos otro expreso de la ciudad de Jerez de la Frontera con otra exposicion idéntica,

que entregamos tambien al mismo Sr. Secretario. Por consiguiente, en estas tres exposiciones, que aunque efectivamente ninguna estaba contraida á la persona del Barón de Andilla, porque aun no se sabia su nombramiento, se manifestaba la sensacion que habia causado en Cádiz el del general Venegas, y se inferia la clase de personas que el pueblo y provincia deseaba que se les nombrase para autoridades en caso de no subsistir las que tenian. Estos son los hechos hasta el dia 4, que demuestran las noticias que en el asunto tuvo el Gobierno antes del 5. Posteriormente, nada hemos sabido, porque aunque se dijo que los Ministros oirian cuanto se les indicase como oportuno acerca del particular para tomar la resolucion más acertada, sin duda no han tenido por conveniente oir á los Diputados de la provincia. Si creyeron que se trataba de un secreto que solo debia existir en el Gobierno, no tenemos queja alguna; pero hágase con exactitud la relacion de lo ocurrido hasta el dia 4, en que ya habian sido recibidas por el Ministerio tres exposiciones de la provincia de Cádiz en solicitud de la permanencia de las autoridades militares terrestres y maritimas de aquella provincia, por el convencimiento que habia de su adhesion al sistema constitucional, por sus cualidades particulares de que estoy excusado de hacer el elogio con solo decir que era una de ellas el distinguido patriota D. Jacinto Romarate, y otra D. Manuel Jáuregui, uno de los españoles más amantes y celosos del bien de la Nacion, que tiene dadas infinitas pruebas de que desea el orden y la justa obediencia que se debe al Gobierno; y en fin, que es un sugeto virtuosísimo y adornado de todas aquellas prendas que deben adornar á los funcionarios públicos. Como ya he dicho que no hay aun proposicion alguna, no me detendré á hablar sobre este punto: luego que la haya, tomaré la palabra, y diré lo mucho que tengo que decir.

Siguieron así los sucesos hasta el dia 12, que se mandó ir á Cádiz en toda diligencia al Barón de Andilla, y aquel dia, con motivo de entregar tres representaciones más de otros pueblos, vimos precisamente á todo el Ministerio en junta, sin que se dignase indicarnos siquiera nada en la materia. Pero aun prescindiendo de esto, yo desearia saber si el Gobierno cree que para el mando de una provincia y de una plaza de la importancia de Cádiz, los funcionarios públicos deben tener todas aquellas calidades que las órdenes y decretos de las Córtes exigea respecto á los magistrados y consejeros de Estado, es decir, si deben haber dado pruebas positivas de amor al sistema, si deben ser adictos á él, y no haber intervenido en la formacion de las causas contra los patriotas en los seis años anteriores á Marzo de 1820. Si parece que esto debiera ser así, yo (siento decirlo, pero es necesario hablar claro) desearia saber igualmente si el Secretario de la Guerra, ó si todo el Ministerio, sabe si el Barón de Andilla ha tenido alguna comision durante los años referidos en las causas de Estado seguidas contra patriotas. Desearia que el Ministerio me contestase á esto.»

Al ir á contestar el señor encargado del Despacho de Hacienda á todo el discurso del orador, empezando por decir que este habia procurado extraviar la cuestion, el Sr. *Presidente* le advirtió que solo se exigia la respuesta á la última pregunta hecha, para en su virtud continuar; á lo que contestó que en cuanto á eso no podia responder; y tomando la palabra el Sr. Secretario de la Guerra, dijo que el Gobierno no tenia la menor noticia de que el Barón de Andilla hubiese intervenido en semejantes causas, y que era extraño que nadie hu-

biese reclamado tal cosa desde el 5 de Octubre en que fué nombrado comandante general; y que además como habia en otros puestos iguales y más interesantes otros sujetos que habian intervenido en dichas causas, no lo hubieran tenido por un obstáculo para nombrarle. Después de lo cual continuó

El Sr. **VADILLO**: Es extraño que al empezar á contestar el Sr. Secretario de Hacienda haya dicho que yo habia procurado extraviar la cuestion, cuando dije al principio que mediante no haber proposicion no hablabá sobre el particular. No ignoro el orden que se debe llevar en las discusiones, y por eso he repetido que me reservaba hablar cuando hubiese proposicion que discutiese, tomando ahora la palabra solo para rectificar algunos hechos que sentó el Secretario de la Guerra.

Los Diputados de Cádiz, por lo menos, sabemos, y lo hubiéramos indicado al Ministerio si le hubiésemos merecido alguna consideracion, que el Barón de Andilla ha intervenido en causas contra los patriotas de Valencia, y que ha habido alguna sentencia en estas causas que fué revocada por el Consejo de Guerra y por Su Magestad, dejando á salvo el derecho de las personas que habian sido perseguidas para repetir contra quien hubiese lugar por los procedimientos de la comision de que habia sido presidente el Barón de Andilla. Yo no referiré cuál fué el voto particular de este en ella, porque no me consta; pero me parece que no hubiera sido fuera del caso haber entrado en este exámen, haber reflexionado el negocio y haber previsto los resultados que pudiera tener para no comprometer, como se ha comprometido, no solo la tranquilidad de la plaza y provincia de Cádiz por providencias mal meditadas, sino acaso el bien y tranquilidad general de la Nacion. Este es un asunto de mucha entidad, y la misma gravedad de él exigia que con todo cuidado se hubieran evitado los medios que pueden envolver á la Nacion en consecuencias bien funestas, mucho más cuando todos estábamos de buena fé dispuestos á buscar, y aun los Diputados de Cádiz insinuamos aquellos que combinasen el decoro del Gobierno con los deseos justos, justísimos de nuestra provincia, puesto que se dirigian á solicitar la permanencia de las autoridades que tenian, ó á que, en el caso de ser removidas, no fueran otras que no tuviesen iguales cualidades con arreglo á la ley. Todas estas son consideraciones que debian tenerse muy presentes, y yo he creído de mi deber rectificar en esta parte la relacion que se ha hecho de los hechos, para que cuando entremos en materia y se discuta la proposicion que se haga, hablemos bajo este supuesto sin confundir ni estraviar la cuestion.

El señor encargado del Despacho de **HACIENDA**: Hablaré con el objeto de que no se extravíe la cuestion. Dos extremos comprende el discurso del Sr. Vadillo. El primero es con relacion á la exposicion de los hechos sobre que ha hablado el Secretario de la Guerra, á saber: que por las representaciones recibidas y entregadas por los Sres. Diputados de Cádiz, el Gobierno debia saber lo que habia de suceder en Cádiz, puesto que en ellas solicitaban la permanencia de las autoridades que habia, ó que estas fuesen reemplazadas por otras semejantes. Pues, Señor, por la contestacion que dan los de Cádiz al nombramiento del Barón de Andilla, la oposicion que hacen á ese nombramiento, no es ni tiene que ver con las cualidades de este general: dicen que reconocen su mérito como militar y como político, que nada tienen que decir contra él, y que en otras circunstancias seria de todo su agrado el nombramiento; quiere decir que en

otra ocasion satisfaria sus deseos é intenciones este nombramiento: esto es lo que dice la provincia de Cádiz. Pero no es esta la cuestion que ha presentado el Gobierno: no es sobre lo ocurrido respecto al Barón de Andilla, sino sobre que no se quiere obedecer al Gobierno. La cuestion no versa sobre personas particulares, sino sobre los principios establecidos en la ley fundamental, la cual no existiria si se faltase á la obediencia debida al Gobierno. El Congreso dirá lo que debe hacerse en circunstancias tan difíciles. Autorizado el Gobierno por estas ha tomado las medidas que le han parecido justas por razones que no estamos en el caso de manifestar.

El Sr. **CALATRAVA**: Antes que nos empeñemos en una cuestion que á más de ser vaga puede ser peligrosa, suplico al Sr. Presidente que, conforme al Reglamento, se sirva fijar la cuestion, supuesto que no lo hace ningun otro Sr. Diputado por una proposicion.

Las Córtes han recibido un mensaje de S. M. Las Córtes están obligadas á resolver sobre él lo que se crea más oportuno para el bien de la Pátria. Empeñarnos en una cuestion sobre un objeto particular no servirá acaso más que para extraviarnos de lo principal y encender los ánimos de todos. Entretanto, el punto principal se olvida, y no sabemos lo que se discute.

El Sr. **QUIROGA**: Deseo saber si el Gobierno ha consultado al Consejo de Estado este negocio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Secretarios del Despacho contestarán si lo tienen por conveniente.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: No se ha consultado, á causa de ser estos unos asuntos del momento que no dan lugar á ello.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me parece que siendo el motivo de esta discusion un mensaje de S. M., la primera cuestion deberá ser si se dará contestacion á este mensaje, y en seguida leerse la proposicion del Sr. Sancho.

El Sr. **SANCHO**: ¿Cómo se ha de acordar ahora la contestacion que se ha de dar al mensaje de S. M.? Yo tengo hecha una proposicion que me parece que todo lo compone. Siendo este un asunto de los más graves que pueden ocurrir á las Córtes, ¿qué hemos de resolver en el momento? Que se ha de contestar á S. M. no tiene duda; pero ¿en qué términos? Señor, el asunto es de mucha trascendencia, y para resolverle con acierto, es preciso que se nombre una comision que se encargue de presentar este trabajo á las Córtes para que estas resuelvan lo que mejor les parezca; pero fijar ahora mismo la respuesta; es imposible. Además, yo creo que no tiene este asunto la ilustracion necesaria: los hechos que se han citado, como citados de memoria, no son bastantes para que los Diputados formen un juicio exacto. Hay más: creo que existen muchos antecedentes sobre el particular, los cuales deben pasar á la comision y remitirlos al Gobierno, pues encargado ya por el Rey este negocio á las Córtes, las Córtes deben ya buscar el medio de curar el mal radicalmente. Señálese si se quiere á la comision un término breve; pero de ningun modo debemos proceder ahora á contestar sin más instruccion que la que tenemos por la relacion que se nos ha hecho por el Secretario de la Guerra. Este es un asunto gravísimo, y prueba de ello que el Gobierno pide la cooperacion de las Córtes, por lo que debemos proceder con toda meditacion y detenimiento. Así, pido que se lea mi proposicion, y que se nombre la comision, á la que se pase el mensaje de S. M., y demás antecedentes que haya sobre el particular.

El Sr. **PALAREA**: Las Córtes acaban de recibir un mensaje de S. M. ¿Se debe contestar ó no? Es evidente

que se debe contestar. ¿Se puede de repente? Es claro que no. Luego es indispensable que se apruebe la proposición del Sr. Sancho para que pase á una comisión el mensaje de S. M., y examinándole detenidamente, proponga á las Cortes lo que tenga por conveniente. Así lo dicta la razón y el decoro mismo del Congreso, y así lo prescribe el Reglamento del gobierno interior de Cortes. Pero yo veo una diferencia entre el mensaje de S. M. y la propuesta de palabra que acaba de hacer el Ministerio. El mensaje de S. M. se limita á las ocurrencias de Cádiz, y el Gobierno añade las ocurrencias de Sevilla; pero en mi opinión ninguno de los dos hechos puede examinarse aisladamente: tienen demasiadas relaciones con otros que todos sabemos, y que yo considero como el origen de estos. El Gobierno está ya recibiendo el fruto de su funesto, de su pertinaz silencio; de su silencio criminal en mi concepto; pero el Congreso, ¿se halla ahora en el instante crítico de entrar en el examen de los motivos, origen y progresos de tan desgraciados acontecimientos de Cádiz y Sevilla? Me parece que no: y así, yo opino con el Sr. Sancho que debe nombrarse una comisión á la que pase el mensaje de S. M., para que, examinando las causas que han producido los sucesos á que este se refiere, pidiendo los documentos que juzgue necesarios, proponga á las Cortes lo que tenga por conveniente; y si cree que debe exigirse la responsabilidad al Ministerio, y que las actuales Cortes no están autorizadas para ello, lo hará así presente á éstas para que en su vista determinen lo más oportuno; y si creen, como yo creo, que están autorizadas para exigir la responsabilidad al Ministerio, y que hay motivo suficiente para ello, así lo propondrán, porque me parece que en el hecho de haber venido este negocio al Congreso y de haberlo sometido el Rey á la discusión de las Cortes extraordinarias, es claro que S. M. autoriza á éstas para tratar de todo cuanto tenga íntima relación con este negocio, que todavía admite remedio, aunque es algo tardío, por haber acudido el Gobierno demasiado tarde á impetrar el auxilio de las Cortes, cuando pudiera y debiera haberlo verificado mucho tiempo hace. Por tanto, pido que se apruebe la proposición del Sr. Sancho.

El Sr. Conde de **TORENO**: Aquí se presentan dos cuestiones enteramente distintas: la una la contestación inmediata que debe darse al mensaje de S. M., y la otra que las Cortes deben tomar en consideración el estado del Reino, según las facultades que pueden tener las Cortes extraordinarias. Por consiguiente, solo la discusión inmediata debe recaer sobre la contestación que se debe dar al mensaje de S. M. Esta no es cuestión de Ministros ni de personas: es la cuestión de si se ha de contestar al Rey inmediatamente. Es claro que esta debe ser la cuestión primera, y que las Cortes deben contestar á S. M. haciendo abstracción de personas, y citándose únicamente á manifestar á S. M. que están dispuestas, como siempre, á sostener á todo trance la Constitución y el Trono constitucional: luego vendrá la otra cuestión de si se debe nombrar una comisión para tomar en consideración el estado de la Nación. Pero la primera cuestión es la más principal en este momento para calmar la ansiedad pública; porque hay personas que bajo capa de patriotismo y libertad dicen, y no faltan ilusos que las crean, que las Cortes pueden aprobar el desorden en cualquier parte del Reino. Eso no: las Cortes podrán atacar al Ministerio en sus operaciones, pero siempre desaprobarán desórdenes: las Cortes no aprobarán la conducta de los que empiezan diciendo que no

reconocen al Gobierno. No se quejarán las Cortes de que los ciudadanos particulares representen al Gobierno y usen del derecho de petición que tienen todos; pero si desaprobarán que las autoridades empiecen su petición por no reconocer las órdenes que emanan del Ministerio, siempre que sean dadas en los límites constitucionales, y que se ataque de este modo la autoridad Real. (*Varios Diputados reclamaron el orden, diciendo que el señor preopinante no anticipase la opinión de lo que las Cortes harían sobre este negocio tan importante, y no se previniese la opinión en favor ni en contra de nadie; y el orador continuó:*) Estoy en el orden: pero supuesto que algunos señores lo han reclamado en la última parte de mi discurso, concluyo diciendo que no me opongo á la proposición del Sr. Sancho, sino que únicamente pido que se conteste á S. M. inmediatamente en la sesión de hoy, nombrando una comisión á este efecto para calmar la ansiedad pública.»

Invitado el Sr. Conde de Toreno por el Sr. Presidente para que formalizase su proposición con el objeto de que las Cortes deliberasen sobre ella, la escribió en efecto; y habiendo reclamado el Sr. *Palarea* que se leyera primero la presentada por el Sr. Sancho, se verificó así, y decía:

«Pido que el mensaje de S. M. pase á una comisión para que proponga á las Cortes lo que convenga.»

Leyóse á continuación la del Sr. Conde de Toreno, concebida en estos términos:

«Que se nombre una comisión para que en la sesión de hoy presente á las Cortes la contestación que se deba dar al mensaje de S. M.»

Después de haber reproducido el Sr. *Sancho* las razones que acababa de exponer, manifestó que no tenía reparo en que se discutiese previamente la proposición del Sr. Conde de Toreno, siempre que por ella no se cerrase la puerta al nombramiento de la comisión que pedía en la suya para que informase á las Cortes sobre los puntos que contenía el referido mensaje. Contestó el señor Conde de Toreno que en suposición de no ser opuestas ambas proposiciones, era indiferente que se tratase antes ó después de cualquiera de ellas; en cuyo concepto mandó el Sr. *Presidente* que se preguntase si se admitía á discusión la del referido Sr. Conde, y hecha la declaración de quedar admitida, dijo

El Sr. **MUÑOZ ARBOYO**: La proposición del señor Conde de Toreno no puede ofrecer duda ninguna, y debe desde luego aprobarse, entendiéndose en los términos que ha dicho S. S.; pero si en la contestación que se dé á S. M. se asoma una sola expresión que dé á entender que las Cortes en esta lucha propenden por este ú otro partido, desde luego me opongo, porque no quiero que se comprometa el decoro del Congreso. En virtud de lo que se averigüe por la comisión que se nombre á consecuencia de la proposición del Sr. Sancho, se verá por las pruebas que se presenten el resultado de la conducta que haya observado el Ministerio en esta crisis, y aparecerá entonces quién es culpable. Por consiguiente, las Cortes deben hablar en un sentido general; en cuyo concepto, y no en otro, apruebo la proposición.

El Sr. **CUESTA**: No hay duda que debe darse inmediatamente una contestación general al mensaje de S. M., diciendo que las Cortes están resueltas á sostener la dignidad del Trono, la libertad y la Constitución. Esto no ofende; muy al contrario, es muy propio de la dignidad del Congreso. Siempre las Cortes deben decir que atacarán los desórdenes en cualquier parte que se hallen, sea en el Ministerio ó fuera de él. Lo demás no

es de ahora: despues que la comision que se nombre en virtud de la proposicion del Sr. Sancho presente su dictámen, se verá quién es culpable ó inocente, y todo lo que haya dado motivo á los desórdenes de que se queja S. M.; mas entretanto, es preciso contestar que las Córtes están resueltas á sostener al Rey ó á la dignidad del Trono, y que creen que sin dignidad del Trono no puede haber Constitucion ni libertad.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, la respuesta debe ser proporcionada á la pregunta. Y las Córtes ¿se hallan en disposicion de poder responder á S. M. en todo lo que pide? Creo que no. Por lo mismo, lo que debe hacerse ahora es acusar el recibo ó decir que las Córtes quedan enteradas: que el mensaje de S. M. ha pasado á una comision, y que cuando esta informe, se contestará como corresponde. Lo demás es comprometer al Congreso. Se dice que se dó á entender á S. M. que las Córtes están resueltas á sostener la Constitucion y el Trono constitucional. Y qué, ¿acaso S. M. ha dudado de que las Córtes sostendrán la Constitucion y el Trono constitucional? ¿Viene precisamente á esto el mensaje de S. M.? Pues si no viene para esto ¿por qué se ha de contestar sobre lo que no se pregunta? Al contrario, sería acusar al mismo Congreso, si se llegase á decir esta especie aislada; porque era suponer que S. M. dudaba de los sentimientos de las Córtes. S. M. no trata sino de la desobediencia de Cádiz. La proposicion del Sr. Sancho se extiende á las demás desobediencias. Este negocio no puede estar aislado. Cuando se responda al punto que dice S. M., se responderá á todo. Por tanto, ahora no se debe decir sino que las Córtes quedan enteradas.

El Sr. Conde de **TORENO**: Todos los señores que se han opuesto á mi proposicion, propiamente hablando no se han opuesto sino al lenguaje en que se debia contestar á S. M. Me parece que lo que dice el Sr. Muñoz recae sobre los términos en que debe concebirse el mensaje de S. M.; pero esta no debe ser cuestion del momento: cuando la comision presente la contestacion, entonces se verá si ha correspondido á la confianza y opiniones que aquí se han manifestado, ó no. Yo creo que ni la comision ni las Córtes se meterán en partidos, cuando se trate de sostener la Constitucion y las libertades públicas: me parece que todos los partidos y pasiones cesan cuando se trata de conservar el orden y la libertad; pero, como he dicho, esta no es la cuestion de ahora, sino que llegará cuando la comision en esta misma sesion de hoy presente la contestacion que se le encargue. El Sr. Romero Alpuente ataca más directamente mi proposicion, diciendo S. M. que no debe espresamente contestarse, sino acusar el recibo del mensaje, y decir que las Córtes quedan enteradas. En mis principios no entra esto. Mis principios, que serán siempre los de sostener la libertad general, la Constitucion y el Trono, por lo que sacrificaré mi vida, me dictan que debemos tener otra consideracion al Trono de la que se le daría con esta simple respuesta. S. M. escribe á las Córtes directamente, y no es como cuando un Secretario del Despacho escribe un oficio, el cual se puede pasar á una comision, y decir entre tanto que las Córtes quedan enteradas, pues es el Rey el que escribe; es un poder del Estado tan respetable en sus facultades como el Poder legislativo en las suyas. Por consiguiente, siempre diré que se conteste á S. M. con aquella dignidad que le compete, diciendo que procuraremos que se respete el Trono constitucional, y que para ello estamos decididos á todo. Me parece que sería muy impropio del Congreso no

dar á S. M. una contestacion decorosa, y que calme la ansiedad pública, aumentando con esto la fuerza moral que necesitan todos los poderes del Estado, haciendo abstraccion de personas, y haciendo ver que descamos el orden, la libertad, y sostener con vigor la Constitucion y el Trono, sin lo cual y sin defender el decoro de la autoridad Real, no habrá entre nosotros verdadera libertad.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Desharé dos gravísimas equivocaciones que se han padecido en lo que yo he dicho, ó sean malas inteligencias. Primera: se ha supuesto que yo hice la separacion de la Constitucion y el Trono constitucional, siendo así que yo siempre he unido la Constitucion con el Trono constitucional, y que es imposible que quepa en mi imaginacion separacion semejante. La segunda es relativa á la contestacion que debe darse al mensaje de S. M. Yo lo que he dicho es que en esta contestacion no se debia poner otra cosa sino que las Córtes habian recibido el mensaje de S. M., y que lo habian pasado á una comision para que lo tomase en consideracion, y propusiese lo que juzgase conveniente.

El Sr. **LA-SANTA**: Yo creo que tenemos ya en las Córtes un ejemplo de una cosa semejante á la que ahora se propone; y si no me engaño, creo tambien que el Sr. Presidente fué individuo de las dos comisiones que se nombraron. No me acuerdo en qué tiempo fué cuando se recibió otro mensaje de S. M., al cual contestaron las Córtes como deben contestar ahora, esto es, en términos generales, y diciendo que están dispuestas á todo lo que S. M. quiere que estén dispuestas, como creo que las Córtes lo están, y al mismo tiempo decir que se ha pasado el mensaje á una comision para que exponga á las Córtes lo que convenga en razon de este mismo mensaje. Esto mismo creo que se hizo en la otra ocasion, que se contestó primero á S. M. en términos generales, y luego se le dió otra contestacion más amplia, y aun quiero recordar que el Sr. Presidente fué individuo de esta comision.

Así, yo soy de parecer que debe aprobarse la proposicion del Sr. Conde de Toreno de que se pase este mensaje de S. M. á una comision, para que en esta misma sesion presente la contestacion á las Córtes, y en ella se diga á S. M. que su mensaje se ha pasado á una comision para que esta lo examine con todo el detenimiento que se requiere.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: El Sr. Romero Alpuente me ha puesto en el caso de manifestar cuál es el verdadero objeto de este mensaje. El Rey no duda ni puede dudar, y bien claro lo dice, que las Córtes cooperarán con cuantos medios estén en sus atribuciones á que no se quebrante la Constitucion; pero como una de las calumnias de que se valen los malvados es la de propalar que las Córtes sostendrian á los desobedientes contra el Ministerio, y que no hablan porque son Córtes extraordinarias, y no pueden decir cosa alguna sino sobre aquellos asuntos que S. M. haya señalado, por esto es por lo que S. M. ha pedido la cooperacion del Congreso. El Rey no quiere sino que las Córtes digan que toda infraccion de la Constitucion, que toda tentativa para un trastorno público, toda tendencia á la anarquía es de su desaprobacion. El sistema constitucional ó representativo no existe sino cuando los representantes de la Nacion sostienen á los encargados de hacer ejecutar las leyes. cuando sostienen á sus Ministros, no á las personas en particular, sino á los Ministros que en sus órdenes no

salen de los límites de la Constitución; porque es bien claro que si los Ministros tienen contra sí cuando faltan á la Constitución y á las leyes toda la fuerza de la Nación representada en las Cortes, y no tienen en su favor la misma fuerza cuando obran constitucionalmente, la balanza caerá siempre á una parte, y el Estado se trastornará.

El Gobierno lo que dice á las Cortes es que el Rey en ese mensaje no tiene otro objeto que el de poner á las Cortes en estado de que digan solemnemente en una respuesta general, que así como el Rey ha visto con el mayor dolor la desobediencia de esas autoridades, lo que podrá ocasionar muchos males si no se corrige ó se refrena para el bien de la Pátria, así también el Congreso lo ha visto con el mayor sentimiento. Esto es lo mismo que quiere el Gobierno, y no que las Cortes se decidan á este ni al otro partido. Ya se ve, en el calor de la discusión es muy fácil que se deslicen palabras impropias: dígolo, porque se ha sentido aquí que las Cortes no deben todavía decidirse por ningún partido. ¡Partido entre el Gobierno que obra según sus facultades, y las personas que no le quieren obedecer!... La obediencia que se da, no es á las personas de los Ministros, sino al que está en el puesto en que según la ley, según la Constitución, se deben obedecer las órdenes que comuniquen, sin que esto quite el derecho del recurso cuando se creyese con fundamento que no es justo lo mandado.

No se oiga, pues, en este sitio nada de partidos: no puede haber partidos cuando se obra con arreglo á la ley. Repito que la cooperación que el Rey desea y espera de las Cortes, es que manifiesten su desaprobación á todo aquello que no sea conforme al bien público.»

Hecha la declaración de estar suficientemente discutida la proposición del Sr. Conde de Toreno, se procedió á la votación, y quedó aprobada.

Repitióse la lectura de la del Sr. Sancho, y admitida á discusión, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: He pedido la palabra en contra de la brevedad de esta proposición; y yo no hallo más reparo que éste de su brevedad; porque si á la comisión se la estrecha á que proponga á las Cortes aquello que tenga por conveniente, inmediatamente tendrá por conveniente, como cosa absolutamente necesaria, la instrucción de este negocio. Siendo necesaria esta instrucción, y extendiéndose á todos los puntos que tienen relación con este asunto, yo no sé si se verá la comisión embarazada para decir al Gobierno: «venga Vd. aquí; traiga Vd. estos antecedentes, ó traiga Vd. estos otros.» Yo no sé si acaso por el Reglamento, que en esta parte no tengo bien presente, estará autorizada la comisión para este género de cosas, porque si no lo está me parece que era inútil hacerle este encargo, y que íbamos á gastar mucho tiempo.

El Sr. **SANCHO**: Como autor de la proposición, leeré el artículo del Reglamento; porque ha dicho el señor Romero Alpuente que la proposición es diminuta. La proposición no puede ser más extensa: en ella está comprendido todo lo que puede decirse: la comisión se instruirá y pedirá los antecedentes que crea necesarios; luego propondrá á las Cortes lo que estime, y estas adoptarán el dictamen ó le desearán, ó harán lo que tengan por más acertado. Yo, al tiempo de extender la proposición, he meditado en qué términos podría ponerse, y he creído que así se dice todo lo que puede decirse. El Sr. Romero Alpuente dice que duda si el Regla-

mento autoriza á la comisión para pedir los antecedentes. Si no estuviera autorizada, yo no hubiera hecho la proposición, porque era imposible que sin antecedentes pudiera hacer nada. (Leyó el art. 81 del Reglamento y continuó:) La excepción que se señala, ya se sabe que hace relación á los asuntos diplomáticos; pero aquí no hay ningún secreto: por consiguiente, la comisión está autorizada á pedir cuantos informes necesite. Así que no puede haber dificultad ninguna en aprobar esta proposición: la dificultad, en todo caso, estará cuando la comisión presente su dictamen redactado con arreglo á sus ideas ó intenciones, aunque sus intenciones ya se sabe que no pueden ser otras que las que animan á todos los Diputados, y son las de sostener la Constitución y atender al bien de la Pátria.»

Publicóse la lista de los señores de la comisión que habían de extender y presentar en esta sesión la minuta de contestación al mensaje de S. M., en virtud de la proposición aprobada del Sr. Conde de Toreno; habiendo sido nombrados los

Sres. Calatrava.
Obispo de Mallorca.
Moscoso.
Gofín.
Victorica,

los cuales se retiraron en el acto.

En seguida dijo

El Sr. **DIAZ MORALES**: Hasta que la comisión que acaba de nombrarse presente la minuta de contestación á S. M., yo creo que no puede aprobarse la proposición del Sr. Sancho. Si se trata de que se autorice á las Cortes para examinar el estado actual de la Nación, entonces podrá tener lugar la proposición: si no, desde ahora la reputo por inútil. Según ha indicado el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, parece que el Gobierno solamente desea que las Cortes manifiesten su desaprobación sobre estas ocurrencias; y yo creo que el verdadero punto de vista bajo el cual debe mirarse esta cuestión, es sobre si la culpa ha estado de parte del pueblo ó de parte de los Ministros. Me parece, pues, necesario que sepamos si puede examinarse este asunto tan á fondo como convendría, ó si es necesario esperar la autorización de S. M. La Nación toda clama en el día contra el actual Ministerio, y las Cortes es preciso que se ocupen en ver si ha habido un motivo legítimo para reclamar ó no.

Así, que yo me opongo absolutamente á que se tome en consideración la proposición del Sr. Sancho, hasta ver si en la contestación que se va á extender al mensaje de S. M. se dice algo de esto, y podemos entrar en el exámen de este asunto como su misma naturaleza lo requiere.

El Sr. **SANCHO**: Si S. M. ha autorizado á las Cortes para que traten de este negocio, ¿á qué esperar ni pedir otra autorización? ¿Ni por qué la comisión nombrada ha de hablar una palabra de esto? Ahora de lo único de que se trata es de dar una contestación á S. M. en términos generales para manifestarle que las Cortes nunca han variado de sentimientos, y que estos son los mismos que los de S. M. Si cuando se presente esa contestación ve el Sr. Díaz Morales que hay en ella alguna idea que pueda impedir á las Cortes tomar después en consideración las medidas que convengan, impugnará el dictamen de la comisión; pero mientras tanto, yo creo que no puede haber inconveniente en que se apruebe

mi proposicion, pues aunque se dispute cien dias sobre este asunto, al fin han de venir las Córtes á parar en lo que propongo.

El Sr. **ZAPATA**: Yo habia pedido la palabra para apoyar esta proposicion: pero veo por las reflexiones del Sr. Romero Alpuente y del Sr. Diaz Morales que lejos de ser diminuta, es demasiado vaga, y que por lo mismo no puede aprobarse en los términos en que está concebida. Es cierto que S. M. autoriza á las Córtes para que, unidas con el Ministerio, cooperen á sostener la Constitucion y el bien público; pero parece que se supone que este mensaje autoriza á las Córtes para entrar en el exámen de un sinnúmero de cosas que no pueden tener relacion con el asunto presente.

Este mensaje puede tener dos contestaciones: una breve y concebida en términos generales, y otra que tenga relacion á todos los puntos de que trata el mensaje de S. M.; y no hay que pensar que las Córtes autoricen á la comision, ni tampoco que la comision descienda á tratar de objetos que no tengan una íntima conexion con el asunto de que se trata. Por esto me parece que la proposicion del Sr. Sancho no debe estar concebida en términos tan vagos, y que debe decirse que solo entenderá esta comision en el asunto de que se habla en el mensaje de S. M., y en los que tengan una íntima relacion con él: de otro modo, creo que no debe aprobarse.

El Sr. **SANCHO**: ¿Qué duda puede haber en que la proposicion no habla de otra cosa más sino de que se trate de solas aquellas cosas que tienen relacion con este asunto? Segun el modo de discurrir de estos señores, á la proposicion más sencilla y franca se puede buscar, si se quiere, impugnacion por uno y por otro lado. Ahora el Sr. Zapata ha atacado hipotéticamente el dictámen de la comision, cuando no se ha nombrado todavía. ¿Qué duda tiene que la comision no podrá separarse del exámen de los puntos que tienen relacion con el mensaje de S. M.? Así, yo creo que no se disputa sobre la proposicion. El Sr. Romero Alpuente ha procedido en la duda de si el Reglamento autoriza ó no á la comision para pedir los antecedentes que necesite; el Sr. Diaz Morales ha discurrido sobre si estará la contestacion bien ó mal puesta, y el Sr. Zapata supone ahora si la comision se excederá. Si se excede, las Córtes dirán que no es esto de lo que se trata, y reprobarán su dictámen; pero entre tanto, no sé que haya motivo para impugnar la proposicion, y yo creo que en el fondo de la idea todos estamos conformes.

El Sr. **ZAPATA**: Estamos conformes en el fondo de las ideas; pero me parece seria conveniente que la proposicion se pusiera en otros términos, para que no diese lugar á dudas sobre su verdadero sentido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo advertir al Sr. Zapata que la proposicion del Sr. Sancho no puede tener otro sentido que el que permite la Constitucion; y el señor Sancho es capaz de faltar á este sentido, ni yo en este puesto permitiria otra cosa. Así, que la proposicion no puede tener ningun sentido fuera de los límites constitucionales.

El Sr. **ZAPATA**: Ni yo tampoco puedo creerlo de otro modo en los principios del Sr. Sancho.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobada la proposicion del Sr. Sancho.

Continuó la discusion suspendida sobre la parte 4.^a del art. 5.^o del título II del proyecto de decreto orgá-

nico de la armada; y retirada por la comision, sustituyó en su lugar las siguientes, que fueron aprobadas:

«4.^o Los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de una escuadra enemiga.

«5.^o Las ordenanzas de la armada determinarán la autoridad y facultades de los comandantes generales de escuadra, y las de los de divisiones, convoyes, buques, y demás jefes, como responsables de las operaciones de guerra.»

Se aprobó sin discusion el dictámen que sigue, presentado por dicha comision:

«La comision de Marina, en vista de lo determinado por las Córtes para que volviesen á ella varios artículos del proyecto de decreto orgánico de la armada naval, con el fin de que los reformase segun las ideas manifestadas en la discusion por varios Sres. Diputados, propone á las Córtes las siguientes modificaciones:

Al art. 8.^o sustituye la comision el siguiente:

«Indicar al Gobierno la distribucion que crea conveniente de la fuerza armada y las personas que revisiten los arsenales, escuadras y buques sueltos en las épocas y circunstancias que lo crea conveniente, y generalmente cuanto contemple útil y necesario para la mejor disciplina, administracion, fomento y mejora de las marinas de guerra y mercantil en los diferentes ramos que las constituyen, y representar fundadamente sobre los perjuicios que puedan originarse de las providencias del Gobierno, sin dejar de obedecerlas.»

El art. 47 con el que sigue:

«Desde que por resultas del exámen se declare un pretendiente admitido en plaza de guardia marina, gozará 150 rs. al mes.»

El 48 con el siguiente:

«Desde este dia está obligado á equiparse de lo necesario para su decencia y para poder practicar las operaciones de su instituto.»

El 49 lo modifica la comision poniendo en lugar de «racion y media» «una racion de armada.»

Al 61 propone que se añada: «prévio un informe del comandante y oficiales de la corbeta ó buques de su destino, examinado por el jefe del departamento, escuadra ó apostadero, cuyo informe se remitirá al Almirantazgo.»

Los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 se suprimen, porque la comision no los contempla necesarios.

Lo mismo opina respecto al 161.

El 208 se sustituye con el siguiente:

«A las demás clases de maestranza, como herreros, veleros, faroleros y armeros solo se considerarán exentos del servicio del ejército los que á la publicacion del reemplazo se hallen embarcados de dotacion en los buques de guerra en el número que determinan los reglamentos.»

El artículo del título XVI sobre los almirantes de los departamentos lo reproduce la comision en vista de lo resuelto por las Córtes con respecto á las comandancias de distritos militares. Se halla en las adiciones sobre el artículo 240.

La comision ha advertido que la distincion de libros que en él se expresan es contraria al sistema de partida doble mandado generalizar; y así, cree que podrian suprimirse las palabras «separando los libros de entrada de los de salida,» cuya supresion, en su sentir, nada varía la esencia del artículo.»

Se dió cuenta igualmente de otro dictámen de la expresada comision de Marina que decia:

«La comision de Marina ha examinado las adiciones y proposiciones que se han hecho por varios Sres. Diputados al proyecto de decreto orgánico de la armada naval, y que las Córtes tuvieron á bien pasasen á ella para su informe; y en su consecuencia, presenta el dictámen siguiente:

TÍTULO I.

Artículo 1.º Despues de las palabras «dos individuos del comercio,» se añadirá «de la Península é islas adyacentes, dos de Ultramar, un intendente, etc.»

Art. 4.º El nombramiento de los dos comerciantes de la Península é islas adyacentes, que conforme al artículo 1.º han de ser miembros del Almirantazgo, lo hará el Rey en personas que sean naturales de estas provincias, hombres de caudal conocido, mayores de edad, de buena opinion y fama y prácticos é inteligentes en las materias del comercio marítimo. Este mismo orden se observará para el nombramiento de los dos individuos de Ultramar, recayendo en personas que se hayan ejercitado en el comercio marítimo de aquellas provincias, y que reúnan las demás cualidades prevenidas en este artículo. Unos y otros gozarán el mismo sueldo que los demás ministros del Almirantazgo, mediante una pension que se prorateará entre todos los consulados para pagarla de sus propios fondos.

Art. 5.º (antes 4.º) Los capitanes de primera clase y los individuos del comercio de la Península é islas adyacentes permanecerán dos años, relevándose uno cada año en sus respectivas clases. Luego que se cumplan los dos primeros años de la ereccion del Almirantazgo saldrán los primeros nombrados, y entrarán otros dos en su lugar. Cumplido el año tercero de la ereccion, saldrán los dos restantes del primer nombramiento, y se reemplazarán con otros dos para que sean de allí adelante bienales, guardándose este mismo orden para los años sucesivos. Los individuos de Ultramar durarán tres años si fueren de la América septentrional ó de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro años los de la América meridional ó de las islas Filipinas.

El art. 16 lo presenta la comision redactado en los términos siguientes:

«Para atender al interesante objeto de proteger la navegacion nacional por medio de convoyes y cruceros, en caso que las urgencias del Estado no permitan al Gobierno prestar á la marina suficientes auxilios pecuniarios, podrá el Almirantazgo proponer al Gobierno para suplir esta falta en las ocasiones que ocurran y con acuerdo de los interesados, algun arbitrio, ya sea sobre los buques y cargamentos que disfruten del beneficio del convoy ú otros análogos, con calidad de reintegro en descuento de derechos y contribuciones, autorizándose al Gobierno para aprobarlo. En Ultramar tendrán esta facultad el jefe de marina con el jefe político y la Diputacion provincial, oyéndose á los consulados ó á las diputaciones de comercio donde no los hubiere.

En el art. 22 del proyecto impreso, despues de la palabra «certificados,» debe añadirse «pasaportes.»

Que en el art. 42 del impreso se suprima su contenido despues de la palabra «puerto» sustituyéndose en su lugar lo siguiente: «completándose hasta el número de siete individuos por los maestros de la escuela de aplicacion, que segun el plan de instruccion pública debe establecerse en cada capital de departamento.

Que al fin del art. 46 del impreso se añada lo siguiente: «siempre que aquellos no gocen pension alguna por el Estado.»

Que en el art. 76 se suprima todo lo que sigue á la palabra «Almirantazgo» intercalando el artículo siguiente:

«Las bases para cubrir las vacantes son las que siguen: de segundo teniente á primero, se dará todo á la antigüedad: de primer teniente á capitán de fragata, y de este empleo á capitán de navío, la mitad de las vacantes se proveerán por antigüedad, y la otra mitad por eleccion con consideracion al mérito: de capitán de navío á contra-almirante, dos vacantes se proveerán por eleccion, y una por antigüedad; y de contra-almirante para arriba, dos por antigüedad, y una por eleccion.»

Las cualidades prescritas en los dos artículos siguientes deben contraerse únicamente á los que ascendan por eleccion, y en este caso puede el Gobierno separarse de la propuesta.»

Que el art. 81 se redacte así: «El teniente primero más antiguo de los de la dotacion de un buque será por lo general su segundo comandante, y ejercerá las funciones de tal; y los regimientos determinarán el porte de los navíos en que deban embarcarse como tales los capitanes de fragata.»

Que al fin del art. 95 del impreso se añada: «ni tampoco se concederán en la armada graduaciones superiores al empleo efectivo.»

Que al fin del art. 153 del impreso, en que se trata de la incorporacion de los pilotos en la armada con la modificacion propuesta por el Sr. Secretario del Despacho y aprobada por las Córtes, de que ésta se verifique despues de hecha la reforma, se añada: «pero los primeros pilotos que lleven quince años de tales, quedarán desde luego incorporados como primeros tenientes.»

Que en el art. 233 del impreso, en lugar de la palabra «procurando,» se sustituyan las de «prefiriendo siempre.»

Que en el 235, despues de las palabras «adquisicion de los efectos» se añada «prefiriendo los nacionales.»

Que al fin de los artículos 236 y 239 del impreso, se añada: «sin que por esto queden libres los principales de la responsabilidad que pueda resultarles en las omisiones de sus subalternos.»

Que el art. 285 del impreso se coloque despues del 7.º, suprimiéndose el título XVIII, y añadiendo en el artículo despues de la palabra «establecimientos,» la de «científicos.»

Aprobado el art. 1.º sin discusion, dijo sobre el 2.º

El Sr. **SANCHO**: Debiendo ser, como se supone, estos comerciantes individuos del Almirantazgo hombres de capitales y reputacion, y habiendo de durar su comision solo dos años, me parece que en lugar de señalarles sueldo, bastará el honor de desempeñar tan distinguido encargo y el interés que debe resultar al comercio.

El Sr. **OLIVER**: Es cierto que si el interés que deberá resultar al comercio fuese solo en beneficio de aquel á quien toque la desgracia de venir, siendo este de las circunstancias que se requieren, no debería dársele ningun género de indemnizacion. Lo llamo indemnizacion, y no sueldo, porque el objeto es resarcir de los gastos de viaje y demás á un comerciante que tenga que venir de Cádiz, la Coruña, Barcelona ó Bilbao, así como no son sueldo tampoco las dietas de los Diputados de Córtes. La comision para esto ha tenido presentes, no solo dichos gastos de viaje, sino los que se les originarán de su establecimiento en Madrid por dos ó tres años, y el menoscabo de intereses que es consiguiente al abandono de sus casas y negocios. De no señalar gratificacion alguna, se seguiria que se buscarían

todos los medios para escusar este servicio. La comision, haciéndose cargo del estado de nuestra Tesorería, propone que estas gratificaciones sean pagadas de los arbitrios que el mismo comercio establezca, puesto que siendo este el interesado en la concurrencia de estos individuos, y el que debe disfrutar de las ventajas de ella, parece lo más justo que lo pague en general. Así que, en vez de «sueldo» puede decirse «indemnizacion ó abono de los gastos que se les originan.» sin perjuicio de que si alguno quisiere renunciar el tanto que le corresponda, se le admita, y se tenga esta renuncia por un mérito particular.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Creo que convenimos en el fondo de la cuestion, más no en el modo de expresarse; porque decir que tendrá un sueldo igual al de los demás individuos del Almirantazgo, entre los cuales podrá haber un capitán general que tenga 120.000 reales, no está en el orden, aun cuando ese sueldo se pague de los fondos de los consulados, porque al fin siempre resulta que se extrae de las fortunas de los particulares. Así que me parece que la comision no tendrá reparo en adoptar ó convenir en que estos comerciantes, que son amovibles cada dos años, como los Diputados de Córtes, tengan igual indemnizacion. Ni su representacion ni la confianza que merecen á sus comitentes, es mayor que la de los Diputados, y por consecuencia indemnizados como estos no pueden quejarse.

El Sr. **ROVIRA**: Nada hay todavía de asignacion de sueldos á los individuos del Almirantazgo; esto será obra, ó bien de estas Córtes, si en su tiempo propone el Gobierno los reglamentos, ó bien de las venideras; pero yo desde ahora me atrevo á asegurar que jamás tendrán 120.000 rs. Yo doy por supuesto y creo que no podrán tener nunca más que los individuos del tribunal especial de Guerra y Marina; pues ningun individuo de este tribunal, excepto el presidente, que por ser capitán general tiene 120.000 rs., disfruta semejante sueldo. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Salvador, de que podría señalársele una cantidad igual á la que disfrutaban los Diputados de Córtes, entiendo que no será justo, porque los Diputados solo venimos por tres ó cuatro meses, y los individuos del Almirantazgo vendrán por más de dos años, debiéndose tambien tener en consideracion que algunos tendrán que venir desde las provincias de Ultramar, viaje costosísimo. Mediante, pues, á que el pago de este honorario ha de correr por los consulados, debe dejarse para lo sucesivo este arreglo.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Ya yo tenía algun reparo en la aprobacion de lo que aquí se propone, y ahora se me ha aumentado con las explicaciones que acaba de dar el Sr. Rovira. En esta ley orgánica se expresan cosas de mucha menor trascendencia que esta de los sueldos. Si mal no me acuerdo, en la discusion que hubo acerca del particular, se dijo que los sueldos de los individuos del Almirantazgo no excederian de los de sus respectivos destinos. Si esto es así y si el espíritu de las Córtes fué este, la comision debería haber propuesto que cada uno tuviese el sueldo de su empleo, y en cuanto á los comerciantes debió tambien haber determinado el quo debería ser, y entonces se estaba en el caso de entrar en la consideracion de las diferentes circunstancias de los de la Península y Ultramar. Así que, yo me opongo á este artículo, porque, en mi concepto, puede ser una red para las Córtes venideras, y entiendo que debe volver á la comision, á fin de que presente los sueldos que deban asignarse á los magistrados y comerciantes, con el tino que acostumbra. En la si-

tuacion penosa de España, este asunto de sueldos es lo que debe llamar más la atencion de los Diputados.

El Sr. **OLIVER**: Yo soy el que en la comision me manifesté más empeñado en que no se considerasen como empleos estos cargos de los comerciantes. Creo que no hay Diputado que no esté convencido de que el comerciante que tenga que venir á Madrid para el Almirantazgo, padecerá en sus intereses tanto, que nunca equivaldrá al perjuicio la indemnizacion que se le señale. Sus gastos deben ser mayores que los de un Diputado, porque este viene solo por la temporada de la primavera y puede pasarse aun sin establecerse en casa propia, y el comerciante, como que ha de permanecer más de dos años, no podrá pasar así. Por lo demás, la comision no tiene inconveniente en que se suprima esa parte de la gratificacion; porque esta el Gobierno y el mismo comercio la propondrá, y seguramente no exigirá este el sacrificio de ninguno de sus individuos.

El Sr. **MURFI**: He concurrido á la formacion de este artículo segun se presenta redactado, como individuo de la comision de Comercio, que se ha unido á la de Marina para este solo objeto, y entiendo que ningun comerciante ha de admitir con gusto este encargo, porque aunque sea de mucho honor, al fin tendrá que abandonar sus negocios. Así que debe en mi concepto, señalársele una indemnizacion para que no sea gravado de dos modos, uno con el desempeño personal y asistencia al Almirantazgo, y otro con el nuevo gasto para mantenerse en la córte con la decencia correspondiente; pero por el mero hecho de ser individuos de las comisiones el Sr. Oliver y yo, que somos comerciantes, no quisiera que fuésemos los que propusiésemos primero esta gratificacion, sino que se dejase á las Córtes futuras. En cualquier tiempo siempre deberá tenerse presente que si los comerciantes de la Península nombrados experimentarán perjuicios, mayores serán los de Ultramar, por razon del viaje tan largo que tendrán que emprender con sus familias como es regular, porque á nadie gusta dejarlas abandonadas por tanto tiempo. Por consiguiente, puede suprimirse la palabra «sueldo;» pero deberá sustituirse otra que indique que han de disfrutar una indemnizacion proporcionada, que satisfarán los consulados.

El Sr. **OLIVER**: Todos los consulados han tenido, y creo que aun hay alguno en el día, comisionados en Madrid que tienen gratificacion designada en razon de gastos; y si parece mejor, podrá sustituirse la que estos gocen.

El Sr. **MURFI**: Creo que lo más conveniente será que el artículo vuelva á la comision.

El Sr. **ROVIRA**: Yo me opongo á eso, porque aunque vuelva á la comision, esta se verá en el mismo embarazo en que se ha visto para dar este dictámen. A ella se mandaron pasar una indicacion del señor Ezpeleta, sobre que en lugar de uno fuesen dos los comerciantes que se nombrasen para el Almirantazgo, alegando que si el uno enfermaba, no tenía quién le supliera, quedando el comercio sin quién le representase; otra del señor Banqueri, para que se estableciese en el Almirantazgo una cámara de comercio, y otras dos de los señores Vellido y Muril, sobre las condiciones con que habian de venir los comerciantes, y sobre quién los habia de nombrar. La comision de marina, desconfiabilísima en extremo, no se ha atrevido á decidir por sí nada sin la reunion de las luces de la de Comercio, que citada por ella, ha convenido en que se presentase el artículo en los términos que se han oido. Las comisiones encontra-

ron graves inconvenientes en designar cantidades, cuando unos comerciantes vendrán de la periferia de la Península y otros de las provincias de Ultramar. El Gobierno y las Cortes venideras podrán designarlas; porque, Señor, el mundo no se acaba, ni es esta, como se ha dicho, una red armada para hacer caer en el lazo á aquellas. Está muy distante la comision de presentar red alguna; lejos de ella ideas tan rastreras: ha presentado este artículo con presencia de las justas observaciones que han hecho los autores de las adiciones que se le han pasado; puede muy enhorabuena haberse equivocado, pero no merece por eso que se le trate así.»

Declarando discutido el artículo, se votó por partes á petición del Sr. Lopez (D. Marcial), quedando aprobada la primera hasta las palabras «y que reúnan las demás calidades prevenidas en este artículo.» El resto lo retiró la comision. Despues de unas ligeras observaciones sobre el 5.º, quedó aprobado, sustituyendo las palabras «no podrán permanecer más de,» en lugar de «permanecerán;» y colocando la frase de «no podrán durar más de,» en lugar de «durarán.»

El Sr. Lopez (D. Marcial) propuso que al fin del artículo 16 se añadiesen las palabras «sin perjuicio de la aprobacion de las Cortes,» alegando que ninguna contribucion era legítima ni podia reconocerse sin este consentimiento.

El Sr. Murá, sin oponerse á la adición, manifestó que el fin de la comision al extender el artículo habia sido facilitar el apronto de los convoyes y cruceros sin esperar la aprobacion de los arbitrios, pudiéndose tomar de cualquiera de los fondos públicos la parte necesaria para este objeto, reintegrando despues de los derechos de los interesados mismos del convoy; porque sucedia casi siempre inutilizarse éstos por el entorpecimiento necesario entre proponer los arbitrios, resolverse y comunicar las ordenes.

Las Cortes convinieron con la idea; pero diciendo el Sr. Presidente que por legítimo y sagrado que fuera el objeto, de ningun modo podia dejarse al arbitrio del Gobierno disponer de los fondos públicos sin la aprobacion de las Cortes, propuso, y así se acordó, que el artículo volviese á la comision para que en este sentido rectificase el lenguaje.

Aprobóse sin oposicion el resto del dictámen hasta la parte que trata de los artículos 236 y 239 del proyecto impreso, sobre lo cual dijo

El Sr. SANCHO: Este artículo, á mi parecer, no expresa bien la idea, porque los jefes de que habla no deben responder solo de las omisiones de sus subalternos, sino que han de tener la misma responsabilidad que si fuesen ellos á desempeñar las operaciones que les están encomendadas. Porque si la ley estableciese quién debia sustituirles, estaba en el orden eximirlos de la responsabilidad; pero cuando se deja á su arbitrio el nombrar las personas, deben tener la responsabilidad; y no se llena la idea como está el artículo, sino diciendo que tienen la misma responsabilidad que si lo hiciesen personalmente, pues para eso está en su mano el nombrar la persona de su mayor confianza.

El Sr. OLIVER: Es muy posible que estos jefes tengan ocupacion en dos partes á un tiempo, y no puedan asistir á ambas: por eso no se ha querido exigir con tanto rigor esta responsabilidad, para que no diese lugar á que cuando un jefe esté impedido personalmente de asistir á un punto, hubiese de responder de aquellos defectos que no pudo evitar. Por consiguiente, la comision ha creido que lo más que podia caber eran las

omisiones, porque, aunque se imponga con esta generalidad, vendrán casos en que no pueda exigirse la responsabilidad, si esta se lleva más allá de lo posible.

El Sr. SANCHO: Si se juzga que á veces estos jefes no podrán cumplir por sí mismos, que se fije por la ley quién ha de ir en su lugar, y que éste sea responsable; ó si no, si envian á quien mejor les parezca, han de quedar responsables como si fueran ellos mismos. De otro modo, usando de la autoridad que tiene un jefe en su oficina, y más en las oficinas militares, de encargar á otro los negocios y que éste saliese responsable, no habia medio más seguro para librarse de todo cargo cuando se quisiese hacer algun fraude. Yo no creo que llegue este caso; pero como es posible que suceda, creo que debe expresarse para no dar lugar á dudas.

El Sr. ROVIRA: A mis cortas luces, parece que ni el Sr. Sancho tiene razon en la exposicion que hace, ni tampoco la comision en la presteza que tuvo en acceder á sus deseos, porque me parece que están ya aprobados por las Cortes en los artículos en que se trata de esto. Dice el 116 del impreso: (*Leyó.*) Tambien hablando de los jefes subalternos inmediatos del comandante general, dice que son responsables de todo lo puesto á su cargo, y siempre que se habla de responsabilidad, sucede lo mismo. Unicamente se les releva de la responsabilidad, acerca del armamento de un buque suelto, ó escuadra, y esto cuando el capitán del buque ó el general de la escuadra manifiestan al Almirantazgo que se dan por satisfechos de que están bien armados segun reglamento; y se ha llevado á tanto la responsabilidad, que aun en este caso no se ha querido quitar al director de construccion la que le resulte por obras hechas en el casco y arboladura. Así, los deseos del Sr. Sancho están satisfechos; y además es menester hacerse cargo de otra cosa. Un jefe del arsenal tiene que asistir al recibo de unos efectos y otras cosas que no ahuiten demora, y al mismo tiempo para aprovechar una marea, tiene que votar al agua un buque: ¿á dónde asistirá? Es claro que á la faena de más importancia, que es votar aquel navío el agua, y tendrá que sustituir otra persona que haga sus veces en cuanto al percibo de los efectos que estan ya en el arsenal. Así, que lo que quiere el Sr. Sancho ni es de este lugar, ni sería conveniente, porque entónces no podrían enviar á nadie si habian de responder de sus acciones.

El Sr. SANCHO: Lo mismo que acaba de decir el Sr. Rovira, prueba que el artículo se debe poner en los términos que yo digo. Porque S. S. dice que ya está hecho. Entonces cuando más será redundante; pero decir que ya está hecho y que no se puede hacer, es una cosa contradictoria. Pues yo digo que no está hecho. ¿Por ventura ha entendido alguno que cuando la ley dice que el comandante general de un departamento es responsable de cuanto sucede en él, lo es de que se compren efectos malos en lugar de buenos? No por cierto. Todo el mundo entiende que es responsable del arreglo y administracion del arsenal y de su policia. Sobre todo, si está ya hecho, no puede haber ningun inconveniente en que se repita.

Yo convengo con el Sr. Rovira en que puede haber casos en que al comandante le sea imposible asistir, y para tales casos se señala el arbitrio; mas si no se quiere que tenga la responsabilidad, que la ley señale quién ha de ir en su lugar, y éste responderá de lo que haga; pero que nombre á quien quiera, y despues no ser responsable, yo no puedo convenir en ello. Cuando se ha

tratado del sistema de hacienda militar, se ha establecido que se harán arcos mensuales por el comandante general, el pagador y el comisario, y el comandante general puede enviar á quien quiera en su nombre, pero es responsable como si hubiera ido en persona.

Así, yo creo que el artículo no puede pasar como está, y que si el jefe del arsenal ha de enviar á quien quiera para hacer sus veces, ha de responder como si lo hiciera por sí mismo.»

Declarado el punto discutido, se votó dicha parte del dictámen, y quedó desaprobada, mandándose volver á la comision.

Se aprobó la última parte de dicho dictámen sin discusion, dándose por concluido este asunto.

En este estado, presentó la comision, y leyó el señor Calatrava, la minuta de contestacion que habia de darse á S. M., la cual decia:

«Señor: Las Córtes extraordinarias, al paso que han recibido con el mayor aprecio la nueva prueba de confianza que V. M. se ha dignado darles en su mensaje de 25 del presente, han visto con sumo pesar el motivo que lo produce. No se equivoca V. M. en el concepto que tiene formado de los sentimientos de los representantes de la Nacion. Las Córtes, que nunca podrán menos de desaprobair altamente cualquiera insubordinacion ó exceso contra el órden público, cualquiera falta de respeto á las leyes, estan dispuestas, como siempre, á cooperar con todo el lleno de sus facultades constitucionales para que ni las libertades de la Nacion, ni la autoridad legitima de V. M. sufran el más leve menoscabo; intimamente persuadidas de que sin la conservacion de estos sagrados objetos no puede haber Constitucion en España, ni tener la debida seguridad y garantía los derechos de los españoles, si no la tienen igualmente las prerogativas que la misma ley fundamental señala al Gobierno. Las Córtes, pues, renovando á V. M. con esto motivo sus inalterables sentimientos de lealtad al Trono, y de amor á vuestra augusta persona, van desde luego á tomar en la más seria consideracion cuanto V. M. se ha servido manifestarles; y esperan dar á V. M. y á toda la Nacion un nuevo testimonio de que nada omitirán para consolidar el régimen constitucional, que es inseparable del órden y de la rigurosa observancia de las leyes. Madrid 26 de Noviembre de 1821.»

Concluida la lectura, manifestó el mismo Sr. Calatrava que solo uno de los señores de la comision, que era el Sr. Moscoso, habia disentido del voto de la mayoría, y escrito el suyo por separado; y habiéndose reclamado su lectura, se verificó esta por el mismo señor Moscoso, y decia:

Minuta del mensaje á S. M. segun el voto particular del Sr. Moscoso.

«Señor: Las Córtes extraordinarias reciben en el mensaje que V. M. les dirige sobre las desagradables ocurrencias de Cádiz una nueva prueba de la justicia que V. M. hace á los sentimientos de amor á la Constitucion y de adhesion al Trono de V. M. que las Córtes han procurado manifestar en todas las ocasiones que se les han presentado de acreditarlos á los ojos de la Nacion y de la Europa.

No en vano escita V. M. á las Córtes á que contribuyan con su cooperacion á hacer cesar los desórdenes que en Cádiz puedan haber producido el error ó el extravío de las pasiones, pues están bien persuadidas de que el espíritu de insubordinacion, en cualquiera parte en que se manifieste, es suficiente para inspirar á la Nacion el triste recelo de que puede ser turbada en el tranquilo goce de sus libertades constitucionales.

Las Córtes ofenderian á la lealtad del pueblo español, de cuyos votos y necesidades son el legitimo órgano, si no manifestasen á V. M. su firme resolucion de sostener cuantas medidas adopte el Gobierno de V. M. para mantener el decoro de que necesita, y para sostener el sistema constitucional; y así como se lisonjean de que su íntima union con el Trono de V. M. bastará por sí sola á contener los males que amenazan á la Nacion, y á convencer á todos los españoles de que este vínculo sagrado es la principal garantía de su felicidad, así tambien aseguran á V. M. que si la obstinacion de los malévolos ó el extravío de los ilusos continuasen ofreciendo la menor idea de resistencia á las disposiciones legitimas del Gobierno de V. M., en la decidida cooperacion de las Córtes hallará siempre V. M. los medios de hacerse respetar, de evitar á esta Nacion la más leve inquietud sobre su futura suerte, y de proporcionarle el órden y la prosperidad á que es tan acreedora.»

Repitióse la lectura de la minuta de la mayoría de la comision, y declarado que habia lugar á votar, fué aprobada sin la menor oposicion.

Acto continuo se leyó la lista de los señores que habian de componer la comision pedida en la proposicion aprobada del Sr. Sancho; habiendo sido nombrados los

Sres. Calatrava.
Obispo de Mallorca.
Moscoso.
Golfín.
Victorica.
Sancho.
Muñoz Torrero.
Losada.
Zapata.

Se levantó la sesion.